

del plazo que se le halla señalado y por la razon que hemos indicado, es decir, para evitar los perjuicios que podrian seguirse al acreedor, el art. 933, haciéndose cargo de aquella posibilidad, determina, que, cuando tal suceda, se le concederá al deudor otro nuevo término que no ha de exceder de la mitad del primero, y bajo apercibimiento de que no presentándola ántes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta. Este artículo, copia literal del 913 de la Ley anterior no puede ser más justo, y bien puede afirmarse que con su inclusion entre los preceptos legales á que ha de atenerse la ejecucion de las sentencias, se han evitado y evitarán en lo sucesivo multitud de abusos é inconvenientes. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que no habrá lugar á conceder el nuevo plazo que se indica ni á requerir siquiera al deudor, sino á instancia del acreedor, conforme especifica como regla general el art. 919 para todo lo que se refiere á la ejecucion de las sentencias, y asimismo debe tenerse presente que las palabras, *bajo apercibimiento de que no presentándola ántes de que trascurra*, etc., etc., no pueden interpretarse sino en sentido de que será bajo apercibimiento de que no presentándola dentro del nuevo plazo, etc., pues violentando algo aquellas palabras pudiera creerse que era más limitada de lo que es la concesion.

“Si el deudor deja trascurrir tambien este segundo término sin presentar la liquidacion, decian los Sres. Manresa, Miquel y Reus, (y así lo dispone el artículo 934 de esta Ley), debe llevarse á efecto el apercibimiento antedicho, pues no seria justo que estuviese en su mano el dilatar indefinidamente el cumplimiento de la sentencia, y en su consecuencia el Juez prevendrá á la otra parte que formule y presente dicha liquidacion. Esta providencia habrá de dictarse sin necesidad de nueva instancia, del acreedor, en razon á que es una consecuencia de su solicitud anterior y de dicho apercibimiento á cuyo fin convendrá mande el Juez, al decretar éste que trascurrido el segundo término sin haber presentado el deudor la liquidacion se dé cuenta. No se fija término al acreedor para presentar la liquidacion *por la razon ya indicada* de que á él es á quien interesa é incumbe activar el procedimiento.”

Presentada la liquidacion por el acreedor, prescribe el mismo artículo 934, que se dará al incidente la sustanciacion prevenida en los arts. 929,

930 y 931; de modo que se entregará copia al deudor por término de seis dias para que conste lo que estime conveniente; si se conforma con la liquidacion, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente; se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado sin evacuar el traslado; y cuando impugne la liquidacion se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes, cuyo análisis puede verse en este mismo libro en su lugar oportuno.

En su caso ó sea cuando halla de dictarse sentencia, el Juez debe aprobar la liquidacion presentada en cuanto se ajuste á las bases fijadas en la ejecutoria, si tales bases hay, y siempre, con arreglo á lo determinado en el art. 942, en todo lo que no hubiera probado el deudor ser inexacta.

Art. 935. Cuando la liquidacion á que se refiere el art. 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis dias, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidacion y del escrito. (*Ley ant., art. 899.*)

Art. 936. Si el acreedor se conformare con dicha liquidacion, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguientes [*Ley ant., art. 900.*]

Previsto ya lo que se ha de hacer en el caso de que el deudor no presente la liquidacion, la Ley pasa á establecer el procedimiento que ha de seguirse en el contrario, ó sea cuando el deudor la presente. En la Ley anterior se ordenaba, como en esta, en primer término, el traslado al acreedor; pero en aquella no se fijaba término para evacuarle, y en esta se advierte que será por seis dias, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidacion y del escrito. En vista de esa diferencia, pudiera creerse que el Legislador ha determinado en la Ley actual el término por el cual debe darse el traslado con ánimo de igualar á aquellos en que el deudor deja pasar el término sin contestar el caso en que lo haga así el acreedor, de modo que si en el plazo fijado no contesta, se le tenga por conforme con la liquidacion presentada. Ya hemos manifestado nuestra opinion contraria á semejante interpretacion, exponiendo las razones por que pensamos de esa manera, y en la pre-



sente ocasion, nos afirmamos en lo manifestado acerca del particular. La Ley ha fijado el término dentro del cual debe evacuar el traslado el acreedor, por no apartarse de su principio de hacer igual en lo posible la condicion de los litigantes (lo prueba tambien el hecho de acordarse el mismo término para acreedor y deudor); pero de aquí no puede deducirse que en el caso de que se trata haya establecido una perfecta identidad entre uno y otro litigante, mucho ménos habiendo poderosas razones que aconsejan lo contrario, es decir, la no identidad. Si la Ley hubiera querido que se tuviera por conforme al acreedor cuando no evacuara el traslado dentro del término prefijado, lo hubiese dicho terminantemente, como lo ha hecho al referirse al deudor. Así es que, á nuestro juicio, lo más que podrá acontecer cuando el acreedor no conteste dentro del término, será lo que previene el artículo 521 que se haga, cuando habiéndose entregado copias de los escritos y documentos á una parte para evacuar el traslado correspondiente, transcurriere el término señalado sin haberlo verificado; pues entendemos que por razon de analogía con lo dispuesto en el artículo 929 para cuando se trate del deudor, y por lo mismo que determina el 935 no deberá entregarse al acreedor sino copias de la liquidacion y del escrito.

Si el acreedor se conforma viene á estarse en el propio caso que hemos examinado al comentar el párrafo primero del artículo 930, y por eso la Ley, en el artículo 936, no hace otra cosa que repetir los preceptos contenidos en aquel. El primero es que una vez conformes las partes aprobará el Juez la liquidacion sin ulterior recurso, y el segundo, que se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente. Ambos preceptos hemos examinado ya, y por lo tanto, remitimos al lector al comentario del artículo 930.

Art. 937. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demas casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931 y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelacion se admitirá y sustanciará á la vez que la del

que ponga término á la liquidacion, si se interpusiere. [*Ley ant., art. 901.*]

Art. 938. El término de prueba no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demas las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren. (*Ley ant., arts. 902 y 903.*)

Art. 939. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimaré, sin oír á la contraria y sin otro recurso que el de reposicion, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidacion.

Los tres artículos precedentes son de comun aplicacion á todos los casos en que no haya conformidad entre el acreedor y el deudor, y los tres tratan de la prueba ó del recibimiento á prueba del incidente. En este punto, la Ley actual se ha separado en gran manera de la anterior, porque en esta se disponia, primeramente, que se convocase á las partes no conformes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrian de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuviesen de acuerdo; despues, que entre la convocacion y la celebracion de este juicio deberia mediar el tiempo, que segun las circunstancias del caso, el Juez estimase necesario para que las partes pudieran procurarse sus pruebas; á reglon seguido, que durante este término se practicarían con la correspondiente citacion las pruebas que las partes propusieren y hubiesen de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del Juzgado; que señalado el dia del juicio no podria variarse sino de consentimiento de los interesados; y por último que llegado el dia señalado y reunidas las partes, el Juez oirá á éstas ó á sus defensores, recibiendo las pruebas que adujeren y levantándose de todo la oportuna acta, firmada por los concurrentes al juicio y autorizada por el escribano (artículos 901, 902, 903, 904 y 905); y la Ley actual, considerando que la citacion al juicio verbal ó á la comparecencia ante el Juez debe ser posterior á la práctica de la prueba y estimando que por involucrar una cosa con otra, es decir, por tener ó adoptar por término de prueba el mediante entre la convocacion y celebracion del juicio verbal, podia producirse, y de hecho se producía algun inconveniente ó algun perjuicio á las mismas partes, ha



empezado por tratar del recibimiento á prueba y de su práctica ántes de hablar de la comparecencia ante el Juez que, constituye, por decirlo el último trámite del incidente, mientras en él hay oposicion, pues despues el Juez debe dictar la resolucion que proceda. Algunas otras diferencias hay entre las prescripciones de esta Ley y las de la anterior, pero de ellas nos ocuparemos inmediatamente, al hacer el exámen concreto de los preceptos contenidos en los tres artículos, objeto de este comentario.

Empieza el art. 937 fijando los casos en que puede tener lugar el recibimiento á prueba, que son, en suma, todos aquellos en que no medie conformidad entre las partes y al propio tiempo y como de pasada consigna como condiciones indispensables para que la prueba pueda tener efecto que las mismas partes ó alguna de ellas la haya solicitado y que el Juez la estime necesaria. En el primer extremo encontramos cierta deficiencia porque las palabras del artículo son únicamente las de que, *cuando alguna de las partes la hubiere solicitado*, y no habiéndose previsto el caso de que lo soliciten una y otra, caso que en otras ocasiones más importantes da lugar con arreglo á las prescripciones de la Ley á que sin remision tenga que admitirse la prueba, puede muy bien dudarse sobre lo que corresponderá en el punto concreto que examinamos, es decir, si una vez que lo soliciten ambas partes deberá recibirse, desde luego, el incidente á prueba, ó si no obstante la comun solicitud tendrá el Juez facultades para denegar dicho recibimiento.

En nuestro sentir y segun corroboraremos, al examinar el inciso de *si el Juez la estima necesaria*, procede lo último que hemos indicado, porque de la redaccion precisa del artículo solo puede deducirse que el Juez tiene completa é ilimitada potestad para admitir ó no admitir el incidente á prueba.

Tambien puede considerarse deficiente el precepto que estudiamos si se tiene en cuenta que en otras ocasiones más importantes, segun hemos dicho, que la presente, se da vista de la solicitud de recibimiento á prueba deducida por una parte á la contraria y que ahora el silencio de la Ley hace dudar sobre si será procedente ó no ese traslado. A nuestro juicio, por las mismas consideraciones que hace un instante hemos expuesto, puede estimarse que ese traslado es innecesario, pues por lo mismo que estriba en la apreciacion y voluntad del Juez que el incidente se reciba ó no á prueba, hasta que una parte haya deducido su

solicitud para que, sin necesidad de oír á la otra parte, pueda el Juez resolver. Quizá ha pensado el Legislador que la conveniencia de oír á la parte contraria se contrarestaría con la dilacion que pudiera experimentarse, y esta ha sido la verdadera razon que ha tenido para guardar el silencio que guarda y aun dar á entender, mediante la redaccion categorica y concisa del párrafo primero del art. 937, la improcedencia del trámite del traslado á la otra parte. Además, nuestra opinion se funda en lo que prescribe el art. 752 relativo á los incidentes; pues segun dicho artículo, cuando pida el recibimiento á prueba una sola parte, tendrá efecto dicho recibimiento si el Juez lo estima procedente y allí tampoco se dispone nada acerca de que se dé traslado de la solicitud á la parte contraria. Pero ¿cuándo deberán solicitar las partes el recibimiento á prueba del incidente de que tratamos? La Ley tambien guarda silencio sobre este punto; mas compréndese desde luego que no puede ser sino en la única ocasion que tienen para hacerlo, es decir, en el escrito á que acompañen la liquidacion ó en aquellos en que segun los casos manifiesten su conformidad ó no conformidad con la liquidacion presentada. Dicha solicitud de recibimiento á prueba deberá hacerse por medio de otrosí.

En cuanto al precepto de que tendrá lugar el referido recibimiento si el Juez estima necesaria la prueba, que por los términos absolutos en que está concebido nos ha obligado á creer que ni aun en el caso de que las partes estén conformes en que el incidente se reciba á prueba, se recibirá si el Juez no asiente á ello, y eso no obstante disponerse lo contrario para otras ocasiones, como para los incidentes en general en el art. 752 citado, en cuanto á ese precepto, repetimos que lo único que tenemos que decir es precisamente que nos parece demasiado radical, sobre todo, siendo así que con arreglo á la Ley anterior puede sostenerse que era obligatoria la prueba cuando entre las partes no habia conformidad, porque el art. 901 decia terminantemente: "No habiendo conformidad, convocará el Juez á las partes á juicio verbal previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo;" y el art. 902, añadía tambien terminantemente: "Entre la convocacion y celebracion de este juicio deberá mediar el tiempo que, segun las circunstancias del caso, el Juez estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas."

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable, añade el ar-



título 937 que venimos examinando, pero la apelacion se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidacion si se interpusiere. Estos dos preceptos, porque bien se ve que son dos preceptos distintos los que contiene la cláusula que acabamos de copiar, tienen fácil explicacion. El primero, ó sea el de que el auto por el que se deniegue la prueba será apelable, por la misma razon expuesta ya en otros casos y que en el actual por virtud de la extremada facultad que se confiere al Juez para recibir ó no recibir el incidente á prueba, tiene, sin disputa, mayor fuerza. Los intereses de las partes, en todo aquello que es de importancia, en puntos de tan vital trascendencia como el de que se admitan ó no las pruebas que han de justificar sus alegaciones, no pueden ser descuidados, sino muy por el contrario por todo extremo atendidos, y de aquí, que puesto que las apelaciones se han establecido con objeto de facilitar y garantir el acierto en las resoluciones judiciales, se dé siempre recurso contra el auto denegatorio del recibimiento á prueba. Mas en el art. 919, se determina que se procederá á la ejecucion de las sentencias por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y en virtud á este precepto puede suceder que sea una Audiencia, por ejemplo, la encargada de la ejecucion: pues cuando tal suceda y en el caso de que tratamos dicte la Sala auto denegando el recibimiento á prueba, ¿qué recurso procederá contra dicho auto?

Nosotros, fijándonos en que con arreglo al art. 1693 há lugar al recurso de casacion por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere conforme á derecho y por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes y cuya falta haya podido producir indefension, consideramos que al determinar el artículo que comentamos de la manera general y hasta absoluta que lo hace, que el auto denegatorio de la prueba será apelable, establece implícitamente el recurso de súplica, y el de casacion en su caso contra los Autos de las Audiencias, y el de súplica contra los del Tribunal Supremo, sin que á esta doctrina se oponga el art. 1695, que dispone no habrá lugar á recursos de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de las sentencias, á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado, porque esta disposicion tendrá aplicacion tratándose del re-

curso de casacion en el fondo, pero del mismo recurso en la forma que procede siempre que hay denegacion de pruebas.

Es, sin embargo, censurable que ya que tan terminantemente se ha establecido que la ejecucion de las sentencias correrá á cargo del Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia, no se hayan deslindado perfectamente puntos tan interesantes como el que examinamos.

Finalmente, el precepto de que la apelacion se admitirá y sustanciará al mismo tiempo que la del auto que ponga término á la liquidacion, si se interpusiere, nos parece conveniente, porque tiende á evitar dilaciones, y como si no se interpone apelacion del auto que ponga término á la liquidacion, es de presumir la conformidad con lo resuelto, no hay perjuicio para nadie con que ántes no se sustancie la apelacion á que se refiere el art. 937.

El 938 prescribe que el término de prueba no podrá exceder de veinte dias, de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios, y que este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demas las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren. El máximo de veinte dias, fijado para este término probatorio, es el mismo señalado para los incidentes en general; pero allí se fija tambien el mínimo de diez dias, y aquí se deja en libertad al Juez para conceder dentro de los veinte los que estime necesarios. Dada la índole del incidente de que aquí se trata, nos parece bien la modificacion ó diferencia introducida, porque como la prueba, relativa á la liquidacion, que tiene que versar solo acerca de los hechos en que las partes no estén de acuerdo, ha de ser la mayor parte de las veces bastante concreta, fácil será que haya casos en que con poquísimos dias baste para practicarla. La misma índole de este incidente suele hacer innecesaria la concesion del término extraordinario, y por eso sin duda la Ley no establece cosa alguna respecto del particular, á pesar de referirse al término extraordinario al tratar de los incidentes en general.

El principio de que el término será comun para proponer y ejecutar la prueba, es de notoria conveniencia, dado lo mucho que puede limitarse y la prescripcion de que en lo demas ó sea en cuanto á la práctica de la prueba, se observará lo dispuesto para eso mismo en el juicio ordinario, la estimamos acertada porque allí se dan todas las reglas



convenientes y á esas reglas debe ajustarse, siempre que sea posible, la práctica de la prueba, refiérase á uno ó á otro juicio. Y dicho se está que la prescripción enunciada reclamaba y justifica la omisión en la actual Ley de preceptos, como los contenidos en el artículo 903 de la de 1855.

Por último, el art. 939 acepta y consigna, en primer término, el precepto contenido en la Ley anterior de que las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes, y despues prescribe que el Juez desestimará sin oír á la parte contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación. Respecto al primer extremo, nada puede decirse fuera de que es justo y procedente; pero su consignación da ocasión para advertir que en el escrito que las partes deben presentar, según los casos, manifestando si están conformes ó no con la liquidación presentada por la parte contraria, deberán manifestar expresamente, si es que en unos puntos se conforman y en otros no, cuáles son los primeros y cuáles los segundos, pues solo así podrán girar las pruebas exclusivamente sobre los hechos en que no haya acuerdo. Y respecto al segundo extremo, en cuanto significa que el Legislador trata de evitar que se aduzcan y presenten pruebas impertinentes, ó que se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación, y en cuanto da facultades al Juez para rechazar las pruebas que sean de esa índole, evidente es que no puede ménos de considerarse acertado. Cuando no se trate de los Jueces, sino de los Tribunales superiores y estos rechacen pruebas, habrá lugar al recurso de súplica.

Art. 940. Trascorrido el término de prueba, ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ochos siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación. [*Ley ant., art. 901.*]

Art. 941. La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oír á el Juez á las par-

tes ó á sus defensores si se presentaren, excitándolos á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario. (*Ley ant., art. 905.*)

Art. 942. Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, por término de quince días [*Ley ant., arts. 906 y 907.*]

La Ley actual ha aceptado la idea de la anterior, de que cuando no haya conformidad en la liquidación, se ventile la cuestión en juicio verbal ó en una comparecencia ante el Juez en la cual expongan lo que tengan á bien las partes ó sus defensores, dándose cuenta además por el actuario, de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado. Semejante idea es muy justificable, pues como toda la cuestión tiene que versar en la generalidad de los casos sobre hechos, por cuanto el derecho le constituyen verdaderamente las declaraciones contenidas en la ejecutoria, la Ley ha buscado el medio más racional y lógico para que las partes se pongan de acuerdo y eviten la controversia que en realidad no puede ménos de causar perjuicios á ellas mismas. Y así se comprende que en el artículo 941, cual si se tratara de un acto de conciliación, se determine que despues de oír el Juez á las partes ó á sus defensores, les excite y exhorte á que se pongan de acuerdo.

Dada, pues, esa idea, sucede, como no podía ménos de ocurrir, que las disposiciones contenidas en los arts. 940, 941 y 942, que en este comentario vamos á examinar, son por regla general claras y precisas y perfectamente adecuadas al objeto á que se encaminan ó dirigen; llegando al extremo de que las objeciones que en la materia de que tratan pueden



hacerse, son más bien no por lo que dicen, sino por lo que el Legislado ha omitido sin deber hacerlo.

El artículo 940 dice, que trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes; y que lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidacion. Acerca de este artículo pueden hacerse dos observaciones. La primera relativa á la frase con que comienza, porque pudiera dar lugar á dudas y dificultades, que no podrian producirse si no se vieran consignado las palabras *ó luego que esté ejecuta toda la que se hubiere propuesto*, que, á nuestro juicio, son improcedentes en este asunto. Y decimos que son improcedentes, por la sencilla razon de que habiéndose expresado en el artículo 938 que el término de prueba, en el incidente que estudiamos, será comun para proponer y ejecutar, se deduce de esta disposicion que hasta el último momento se puede proponer prueba, y de aquí se sigue que lo precedente no es que el actuario dé cuenta y el Juez acuerde convocar á comparecencia, no bien esté ejecutada toda la prueba que se hubiere propuesto, sino únicamente cuando haya trascurrido el término. La disyuntiva que establece el art. 940; está en su lugar refiriéndose á la prueba en el juicio ordinario, porque allí el término probatorio está dividido en dos períodos, el primero para proponer; y el segundo para ejecutar, y es lógico que pueda acordarse la resolucio que proceda, lo mismo cuando haya trascurrido el término, que cuando se haya ejecutado toda la prueba propuesta; pero en el caso actual no puede decirse otro tanto, pues basta con que hasta el último instante se pueda proponer prueba para que no sea procedente adoptar resolucio alguna que coarte aquella facultad hasta haber trascurrido el termino probatorio. Y la segunda observacion á que hemos dicho da lugar el artículo que examinamos, ha de tener por objeto aclarar la disposicion de su último párrafo. En él se dice, que lo mismo que se prescribe en el primero se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidacion, y en nuestro sentir esta redaccio es defectuosa, porque podrá efectuarse lo que prescribe si ninguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, pero no en el caso contrario,

en el cual, con arreglo al artículo 937, ha de acordarse en su primer término si se recibe ó no el incidente á prueba, y dicho se está que si se acuerda lo primero, porque para dar cuenta se necesita que haya trascurrido el término probatorio ó se haya ejecutado la propuesta, y si se acuerda lo segundo porque se ha de esperar, tambien para dar cuenta y fijar el día de la comparecencia, á que pase el término dentro del que puede interponerse la apelacion, ó á que la apelacion se haya sustanciado, no puede en manera alguna acordarse, como terminantemente prescribe el párrafo segundo del art. 940, citar á comparecencia, luego que se presente el escrito impugnando la liquidacion. De modo que, á nuestro juicio, el precepto que comentamos deberá entenderse de modo que no se le dé aplicacion inmediata sino en los casos en que las partes no hayan solicitado el recibimiento á prueba, pues en los demas deberá atenderse á lo que dejamos expuesto.

Establecida la obligacion de citar á las partes á una comparecencia, viene el art. 941 á determinar y fijar lo que en dicha comparecencia debe practicarse y la manera como ha de hacerse constar su resultado, siendo sus disposiciones de tal índole que más se ha de asemejar dicha comparecencia á un acto de conciliacion que á un juicio verbal, ó que cuando ménos puede considerarse como una especie de acto mixto, mezcla de acto de conciliacion y juicio verbal. En dicha comparecencia dará cuenta el actuario de las pretensiones de las partes y del resultado de las pruebas que se hubiesen practicado; en seguida el Juez oirá á las partes ó á sus defensores si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo; y del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y autorizará el actuario. Son, pues, todas las disposiciones contenidas en el art. 941, claras y precisas, y excusan los comentarios; pero ántes de pasar al exámen del art. 942, nos parece oportuno advertir que aunque la Ley no lo dice expresamente, no habrá lugar á que el Juez resuelva con libertad sino limitándose á aprobar lo pactado y procediendo á hacer efectivo lo convenido en la forma establecida en el art. 921 y siguiente, si en la comparecencia se avinieren las partes. Así lo da á entender la misma Ley, con la prescripcio de que el Juez debe excitar á las partes á ponerse de acuerdo; y así se deduce de lo preceptuado para los casos en que en vez de impugnarse la liquidacion hubiere entre las mismas partes conformidad.



Por último, el art. 942 comienza estableciendo que dentro de los tres días siguientes, dictará el Juez la resolución que estime justa fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria; prescribe despues que en el caso del art. 934 el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria; y concluye determinando que el auto que dicte el Juez será apelable en un solo efecto y que admitida la apelación quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo y se remitirán los autos originales al Tribunal Superior con emplazamiento de las partes, por término de 15 días. Sobre el primero y el segundo extremo, nada importante tenemos que decir y ménos habiendo hecho ya las indicaciones necesarias para facilitar su inteligencia y fijar su alcance. Mas sobre el tercer párrafo, es decir, acerca de la apelación del auto en que se ponga término al incidente de la liquidación, cuya apelación procedía con arreglo á la Ley antigua en ambos efectos al contrario que ahora que solo procede en uno, porque la Ley actual siguiendo en este punto el sistema que establece en materia de apelaciones como regla general y fijándose en lo mucho que importa que no se demore la ejecución de las sentencias, ha introducido acertadamente tan importante innovación, sobre el tercer párrafo, repetimos, tócanos indicar como lo hemos hecho al comentar otros preceptos análogos que es deficiente por cuanto no se deduce de sus preceptos lo que debe hacerse en el caso de que el auto resolutorio esté dictado por los Tribunales superiores que con arreglo al art. 919 pueden tener á su cargo la ejecución de ciertas sentencias. Atendiendo á lo que dispone el art. 1695, no parece que contra los autos dictados por las Audiencias y por razón de analogía por el Tribunal Supremo, quepa recurso alguno en el fondo, pero debe tenerse en cuenta que conforme á lo prescrito en el mismo art. 1695 citado, se da el recurso de casación contra los de las Audiencias cuando contraríen lo ejecutoriado ó no se ajusten á las bases fijadas en la sentencia.

Art. 943. A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono, y la diferencia que resulte

entre dicha cantidad y la fijada en el auto, se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza bastante á satisfacción del Juez, para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada. (*Ley ant. art. 908.*)

Lo que prescribe este artículo es perfectamente sencillo y natural. Indica lógicamente en primer término lo de que á instancia del acreedor se podrá decretar la ejecución del auto á que se refiere el art. 942, y que por eso mismo no es apelable más que en un efecto. Y despues, especifica lo que ha de hacerse, dentro ya de la ejecución, y partiendo del supuesto de que se ha de proceder á hacer efectiva la cantidad que en el auto se haya fijado en la forma determinada en el art. 921 y siguiente, añade lo de que se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y lo de que la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfacción del Juez para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada. De esta manera se concilian el interés del acreedor y del deudor, garantizándose la no percepción por parte de aquel de lo que no le corresponda, pues dicho se está que si la apelación se resuelve á favor del deudor, ó bien se le entregará desde luego la diferencia depositada ó se requerirá al acreedor para que la devuelva ó se hará efectiva por medio de la fianza.

Art. 944. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 945. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en todos los casos ántes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente. (*Ley ant., artículos 909, 918 y 920.*)

Excusa también los comentarios la claridad de estos artículos. La